

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0002

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

REPRESENTANTE LEGAL:	ROSA CECILIA TORRES MORA
ACTIVIDAD CONTROLADA:	CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO (VENCIDO)
RUC:	1101365185001
DIRECCIÓN:	DIEGO DE VACA Y PASAJE ALDIAN – RADIO INTEGRACION
TELÉFONO:	0969436766
CIUDAD - PROVINCIA:	ZAMORA - ZAMORA CHINCHIPE
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	radiointegracion1041@hotmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a la **SRA. ROSA CECILIA TORRES MORA**, el título habilitante para el CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO, suscrito el 17 de octubre de 1994, inscrito en el tomo 85 fojas 85 del Registro Público de Telecomunicaciones el cual estuvo vigente hasta el 17 de marzo de 2014.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2025-1336-M** del 16 de junio de 2025, la Dirección Técnica de control del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL pone en conocimiento el Informe **Nro. IT-CCDE-2025-0171** del 13 de junio de 2025, el cual contiene los resultados de la verificación realizada a la señora **ROSA CECILIA TORRES MORA**, del cual se concluye lo siguiente:

“(…) 5. CONCLUSIÓN:

Conforme la verificación realizada en el aplicativo web <https://apc.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/index.xhtml>, se ha verificado que TORRES MORA ROSA CECILIA, concesionario de la estación de radiodifusión INTEGRACION FM (104.1 MHz), matriz de la ciudad de Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, ha presentado (cargado) el plan de contingencia para el año 2022; el 18 de marzo de 2022, es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Norma que Regula la Presentación de los Planes de Contingencia para la Operación de las Redes Públicas de Telecomunicaciones por parte de los Prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones. (…)”.

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. FUNDAMENTO DE DERECHO:

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...)

“24. Contar con planes de contingencia, para ejecutarlos en casos de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de acuerdo con las regulaciones respectivas. Asimismo, cumplirá con los servicios requeridos en casos de emergencias. (...)”.

-Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“Artículo 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.- Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente:

“12. Las obligaciones previstas en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán cumplidas por todos los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.

(...)

14. El o los planes de contingencia previstos en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán presentados en enero de cada año para conocimiento y revisión de la ARCOTEL.

- Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017.

“Artículo 3.- Definiciones.- Para fines de aplicación de la presente Norma se considerarán las siguientes definiciones:

(...)

Prestador del servicio del régimen general de telecomunicaciones: Es la persona natural jurídica que posee el título habilitante para la prestación del servicio de telecomunicaciones o de los servicios de radiodifusión de señal abierta o por suscripción.”

“Artículo 5. De los Planes de Contingencia: El Plan de Contingencia deberá ser presentado por el prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones ante la ARCOTEL, cada año hasta el 31 de enero, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

3.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

*a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
(...)*

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0002 de 06 de enero de 2026, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0166, emitido en contra de la **señora ROSA CECILIA TORRES MORA**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Nro. **IT-CCDE-2025-0171** del 13 de junio de 2025, acto de inicio que fue notificado al administrado el 13 de noviembre de 2025.

b) La señora ROSA CECILIA TORRES MORA, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del término de ley, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-017288-E.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0279 de 28 de noviembre de 2025:

*“(…)TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: a) Que se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de seis (6) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del señor **ROSA CECILIA TORRES MORA con RUC: 1101365185001**, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante; b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (…).”*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2025-0204 de 12 de diciembre de 2025, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 28 de noviembre de 2025, señalando lo siguiente:

“(…) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que la Dirección técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL emitió el Informe Nro. IT-CCDE-2025-0171 del 13 de junio de 2025, en el cual se concluyó que la señora ROSA CECILIA TORRES MORA no presentó dentro del plazo establecido, el plan de contingencia para el año 2022, siendo este hasta el 31 de enero de 2022, sin embargo, la fecha en que presentó fue el 18 de marzo de 2022.

Durante el procedimiento, el expedientado en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación manifestando lo siguiente:

“(…)3. CONTESTACIÓN – ARGUMENTOS - DESARROLLO:

Mediante oficio de 30 de octubre de 2025, dirigido al señor Coordinador Técnico de Control, manifesté lo siguiente:

“(…) referente al atraso en la presentación del Plan de Contingencia correspondiente al año 2022, me permito informar que dicho documento ha sido elaborado y remitido conforme a los lineamientos técnicos establecidos por la Agencia, con el propósito de subsanar la observación mencionada. El retraso en la entrega se debió a, “ajustes internos en la planificación operativa y actualización de la información técnica del sistema de transmisión”, situación que ha sido superada, garantizando el cumplimiento de los procedimientos establecidos para los años subsiguientes (…).”

Como consta en la documentación, existió un retraso en la presentación del plan referido, toda vez que en una época post pandemia me encontraba realizando todos los esfuerzos necesarios para continuar con la prestación del servicio, entre ellos ajustes operativos y técnicos destinados a garantizar la continuidad laboral y una correcta proyección que permitiera la recuperación de la emisora.

Desafortunadamente, durante aquella época no logramos presentar la documentación a tiempo, a pesar de que fue subsanada a la brevedad posible. Por ello admito la existencia

del incumplimiento y solicito que se consideren las siguientes atenuantes conforme al artículo 130 de la LOT:

ATENUANTE 1: No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

ANÁLISIS: Para el presente caso, no he sido sancionada por la misma infracción y cumple con la premisa fáctica del articulado.

ATENUANTE 2: Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio.

ANÁLISIS: Para el presente caso, he admitido el cometimiento de la infracción y también su subsanación a la brevedad de lo posible, esto es presentando el Plan referido ante su Autoridad.

ATENUANTE 3: Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción:

ANÁLISIS: El Plan de Contingencia fue presentado tan pronto como se superaron los ajustes internos de la radio. La subsanación fue voluntaria y previa a cualquier actividad sancionadora.

ATENUANTE 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

ANÁLISIS: Si bien el incumplimiento no generó daños a terceros, el Plan fue presentado y cargado correctamente, reparando cualquier eventual afectación administrativa. Además, me encuentro presta a cualquier disposición que emita la ARCOTEL para un correcto y mejor proceder en el futuro como medida de reparación integral adicional a la entrega de todos los documentos necesarios.

CONCURRENCIA:

Insto respetuosamente a su Autoridad para que, en consideración a las circunstancias expuestas y a mi manifiesta buena fe para reconocer la importancia del incumplimiento acaecido, se determine la concurrencia de las atenuantes 1, 3 y 4; se verifique que no ha existido afectación alguna al mercado, al servicio ni a los usuarios; y se confirme que la infracción imputada corresponde a una infracción de primera clase.

4. PRUEBAS:

1. Se adjunta copia del escrito presentado durante la actuación previa, con esta prueba demuestro la aceptación del incumplimiento, mi voluntad de colaborar con la ARCOTEL, mi buena fe y también la subsanación que fue realizada a la brevedad de lo posible.

5. PETICIÓN CONCRETA:

El catedrático Roberto Dromi en su libro "El procedimiento Administrativo" hace alusión al Principio Pro Actione, mencionado: "El procedimiento administrativo no debe ser concebido como una carrera de obstáculos, sino como un cauce ordenado capaz de garantizar la

legalidad y el mérito del obrar administrativo dentro del respeto y la salvaguarda de los derechos subjetivos”

En atención a los argumentos expuestos en este instrumento, INSTO A SU AUTORIDAD para que resuelva ABSTENERSE de imponer una sanción toda vez que existe concurrencia de circunstancias atenuantes conforme lo determina la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y por cuanto es mi voluntad continuar cumplimiento de manera irrestricta con todas las obligaciones que nacen del contrato de concesión y la norma. (...)

En atención a lo manifestado por la administrada se realiza el presente análisis:

Con relación al hecho materia del presente Procedimiento Administrativo, de acuerdo a la normativa la fecha máxima para presentar el plan de contingencia para el año 2022, era el 31 de enero de 2022, la administrada presentó dicho plan de contingencia de manera extemporánea el 18 de marzo de 2022, en este sentido respecto a la presentación tardía, la misma no se constituye la subsanación de la infracción, y sus efectos jurídicos no son resarcidos por la presentación fuera de los plazos determinados en los instrumentos jurídicos vigentes, por lo que no se acepta lo alegado por la administrada.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. *No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la señora ROSA CECILIA TORRES MORA, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. *Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*

Revisado el expediente se ha podido observar que la expedientada si admite el incumplimiento, pero no ha presentado un plan de subsanación por lo que NO cumple con este atenuante.

3. *Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*

De la revisión del expediente se observa que por la naturaleza del incumplimiento no es factible la subsanación, en consecuencia NO concurre en esta atenuante.

4. *Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

La administrada manifiesta “Si bien el incumplimiento no generó daños a terceros, el Plan fue presentado y cargado correctamente, reparando cualquier eventual afectación administrativa. Además, me encuentro presta a cualquier disposición que emita la

ARCOTEL para un correcto y mejor proceder en el futuro como medida de reparación integral adicional a la entrega de todos los documentos necesarios.”

Por la naturaleza del hecho que se atribuye y al considerar lo manifestado por la administrada, y al no verificarse un daño causado por lo que cumple con este atenuante.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

En este sentido se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido a la expedientada, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0166 de 13 de noviembre de 2025; esto es por no haber presentado dentro del plazo establecido el plan de contingencia del año 2022, y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos”.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)”

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-6913-M de 10 de diciembre de 2025, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

*“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el **"Formulario de Ingresos y Egresos"** requerido en la Resolución Nro. **ARCOTEL-2015-0936 ONLINE**.*

*Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación **TORRES MORA ROSA CECILIA**, con Nro. **RUC 1101365185001**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente **PERSONA NATURAL** obligado a llevar contabilidad **NO** y régimen **GENERAL**; por lo tanto, **NO** refleja información económica en la página web de la **Superintendencia de Compañías**,*

Valores y Seguros por lo tanto no se puede acceder al formulario de Impuesto a la Renta. (...)

En tal virtud, se debe proceder conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, la multa será hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente el atenuante número 1 y 4, para fijar la multa a imponerse corresponde a OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 94/100 CENTAVOS (USD \$ 895.94).

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0166**, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la señora **ROSA CECILIA TORRES MORA**, en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad por no haber presentado el plan de contingencia del año 2022 dentro del plazo establecido, incumpliendo lo establecido el numeral 24 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numerales 12 y 14 del artículo 59 del reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2025-0204 de 12 de diciembre de 2025, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante número 1 y 4 del art. 130 y no se observa ninguna circunstancia agravante.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la señora **ROSA CECILIA TORRES MORA**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por no haber presentado el plan de contingencia del año 2022 dentro del plazo establecido, incumpliendo lo establecido el numeral 24 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numerales 12 y 14 del artículo 59 del reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0166**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER.- en su totalidad el Dictamen No. **ARCOTEL-CZO6-2026-D-0002**, emitido por el Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR.- que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0166**; y, se ha comprobado la responsabilidad de la señora **ROSA CECILIA TORRES MORA**, en el incumplimiento de lo establecido el numeral 24 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numerales 12 y 14 del artículo 59 del reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER.- a la señora **ROSA CECILIA TORRES MORA**, con RUC Nro. 1101365185001; de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, la multa será hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente el atenuante número 1 y 4, para fijar la multa a imponerse corresponde a **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 94/100 CENTAVOS (USD \$ 895.94)**., valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.-DISPONER.- a la señora **ROSA CECILIA TORRES MORA**, con RUC Nro. 1101365185001, a dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR.- a la señora **ROSA CECILIA TORRES MORA**, con RUC Nro. 1101365185001, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

